



CATAMARCA

ORDENANZA 2827/1994

CONCEJO DELIBERANTE DE SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA

Residuo Patogénico.

Del: 24/11/1994

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

CAPITULO I: CONSIDERACIONES GENERALES.

Artículo 1º.- A los efectos de la presente Ordenanza, considerase RESIDUO PATOGENICO, según especificaciones de la Organización Panamericana de la salud (miembro de la (O.M.S), a los desechos sólidos, semisólidos y líquidos infecciosos o susceptibles de serlo así como a aquellos elementos de práctica médica, quirúrgica o de laboratorio, no reciclables que son potenciales transmisores de infección o de contaminación del suelo, el agua o la atmósfera, a saber:

- 1.- Cultivos y Muestras Almacenadas de Agentes infecciosos, incluyendo los producidos por laboratorios médicos patológicos, de investigación e industriales así como los desechos de producción biológica de vacunas, placas de cultivo y utensilios para su manipulación.
- 2.- Desechos Patogénicos Humanos que incluyen tejidos, órganos, partes y fluidos corporales producto de prácticas quirúrgicas análisis y autopsias.
- 3.- Sangre humana o animal y sus derivados (suero, plasma y otros) rubro en el que se incluyen materiales empapados en sangre, aún cuando ésta se haya secado así como los recipientes que contienen o contuvieron (bolsas plásticas, mangueras, intravenosas, etc.) esta sangre o sus derivados.
- 4.- Elementos Punzo-Cortantes que hayan estado en contacto con humanos o animales en etapa de tratamiento médico, clínico o quirúrgico, así como en procesos de investigación o producción industrial. Tales por ejemplo: agujas hipodérmicas, jeringas, bisturís, mangueras, placas de cultivos, cristalerías rotas o enteras que hayan estado en contacto con agentes infecciosos, etc. Se incluyen también los elementos punzo-cortantes desechados, aún cuando, por algún motivo no hayan sido usados.
- 5.- Residuos Animales: Se incluyen aquí los cadáveres o parte de animales infectados así como las camas o pajas usadas, provenientes de la perrera municipal o laboratorios de investigación médica, veterinaria o industrial.
- 6.- Residuos de Salas de Aislamientos esto es, residuos biológicos, excreciones, exudados, materiales descartables, restos de comidas provenientes de pacientes (humanos o animales) con enfermedades altamente transmisibles.

Art. 2º.- A idénticos efectos considerase "GENERADOR" a toda persona física o jurídica, de carácter público o privado que produce tales residuos como consecuencia de su actividad.

Art. 3º.- A los mismos efectos considerase RESIDUOS COMUNES a asimilables a los residuos domiciliarios a los siguientes:

- 1.- Restos de comida, excepto los provenientes de Salas de Aislamiento.
- 2.- Envase o envoltorios de telgopor, vidrio, metálicos, plásticos, cartón o papel.
- 3.- Restos de barrido, limpieza y actividades de mantenimiento.

Art. 4º.- Crease el Registro Municipal de Generadores y Transportista de Residuos Patogénicos, en el que los primeros deberán inscribirse acompañando una Declaración

Jurada en la que deberán constar:

- 1.- Datos identificatorios: Nombre completo o Razón Social, Nómina del directorio, Domicilio Legal.
- 2.- Domicilio real con detalle de características edilicias y equipamiento de los centros generadores.
- 3.- Características físicas, químicas y/o biológicas de los residuos que se genera.
- 4.- Cantidad diaria/semanal/mensual estimada de los residuos que se generen.
- 5.- Sistema de tratamiento y procedimientos precautorios empleados.

Los datos consignados en la presente Declaración jurada serán actualizados anualmente.

La Autoridad de aplicación (Secretaría de Gobierno) otorgará a cada Generador un NUMERO DE REGISTRO que éste deberá consignar en las CAJAS contenedoras de Residuos Patogénicos.

A cada TRANSPORTISTAS, en el supuesto de que el servicio se preste a cargo de terceros, le será igualmente asignado un Número de Registro en el momento de su inscripción para lo cual deberá reunir una serie de requisitos que se consignan en el Artículo 21 de la presente Ordenanza, debiendo además acreditar mediante Declaración Jurada.

- 1.- Datos identificatorios del titular de la empresa prestadora del servicio y domicilio legal de la misma.
- 2.- Características de los vehículos contenedores y equipos especiales a utilizar en caso de accidente y/o emergencia.
- 3.- Póliza de seguro y demás garantías que estipule la autoridad de aplicación.

CAPITULO II: DEL ÁMBITO Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 5º.- La normativa de la presente Ordenanza rige sobre el proceso de generación, clasificación, recolección tratamiento y disposición final de residuos patogénicos resultantes de desechos de laboratorios clínicos y farmacológicos productos de atención médica en hospitales, centros médicos y veterinarios de investigación y/o diagnóstico y clínicas de Salud humana y animal, que operan en el ámbito de la Ciudad Capital.

Art. 6º.- Serán autoridad de aplicación de la presente ordenanza:

- a) La Secretaría de Acción Social a través de su Dirección de Sanidad Municipal.
- b) La Secretaría de Obras y Servicios Públicos a través de su Dirección de Higiene Urbana.
- c) La Secretaria de Gobierno, a través de la Dirección de Inspección General.

Art. 7º: Los organismos designados en el artículo anterior deberán dictar mediante Decreto Acuerdo, la pertinente reglamentación referida a las sucesivas etapas de procesamiento de los residuos patogénicos que les corresponda en función de sus áreas de competencias respectivas:

- a) Dirección de Sanidad: Generación, Manipulación, Clasificación, normas de bioseguridad ambiental.
- b) Dirección de Higiene Urbana: Embalaje, almacenamiento, recolección, transporte y tratamiento final de los residuos patogénicos.
- c) Dirección de Inspección General: Sistemas de control- Registro Municipal de Generadores de Residuos Patogénicos.

CAPITULO III: DE LA PREPARACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE LOS RESIDUOS PARA SU RETIRO

Art. 8º.- La separación de los residuos en origen se efectuará mediante la diferenciación por color, simbología y leyenda que alerten sobre su riesgo potencial.

- a) Las bolsas de bioseguridad contenedoras de residuos patogénicos serán de COLOR ROJO, de polietileno virgen no autoclavable, de 60/80 micrones de espesor mínimo, cerradas mediante precinto inviolable de material combustible.
- b) Los residuos comunes asimilables a residuos domiciliarios se depositarán en bolsas de COLOR NEGRO.
- c) Los residuos radioactivos provenientes de Radiología y Radioterapia deberán cumplimentar con disposiciones de la legislación nacional vigente emanadas de Comisión Nacional de Energía Atómica.

Art. 9º.- Los residuos sólidos de alto nivel de riesgo, esto es desechos de quirófanos, salas de parto, internación de paciente con patologías infectocontagiosas, laboratorios, bancos de

sangre y hemoterapia, deben ser objeto de medidas extremas de bioseguridad, previas a su incineración:

- a) Los elementos punzantes y cortantes deben depositarse inmediatamente después de su utilización en dispositivos descartadores, en los que quedarán sumergidos en solución de hipoclorito de sodio al 1% que deberá ser renovadas cada seis (6) horas.
- b) Los descartadores ya completos, cerrados herméticamente y sin líquido en su interior, deben depositarse junto al resto de residuos en bolsas rojas para incinerar.
- c) Los restos de cultivos y muestras de laboratorio serán esterilizados en autoclave y luego depositados en bolsas rojas.
- d) Para restos orgánicos deberán utilizarse bolsas rojas de gran resistencia para evitar roturas y filtraciones.

Art. 10.- A los efectos de la paulatina implementación de un programa de control de residuos se identificarán las bolsas mediante etiquetas autoadhesivas o tarjetas atadas en el nudo de cierre en las que se consignará servicio de procedencia y peso de los residuos.

Art. 11.- Cada centro generador de residuos patogénicos designará un profesional responsable de su tratamiento, quién tendrá a su cargo:

- a) Capacitación y concientización del personal respecto de su responsabilidad en el acabado cumplimiento de las normas de bioseguridad durante la manipulación, separación, y embalaje de residuos patogénicos.
- b) Organización de un SISTEMA DE RECOLECCIÓN INTERNA que permita la evacuación y traslado en tiempo y forma de las BOLSAS ROJAS Y NEGRAS, previa identificación de sus procedencia, a un precio de almacenamiento, estableciendo frecuencias y horarios de recolección así como la previsión de eventuales picos de producción de desechos, en función de las necesidades y características de cada servicio.
- c) Efectuar la medición periódica de los desechos generados en cada servicio, mediante registro de número, color y peso de las bolsas.
- d) Optimizar el recorrido de los carros de recolección, de modo de completar el circuito recorriendo distancias mínimas por el interior del establecimiento, evitando que por manipulación negligente se afecten las condiciones de higiene del lugar.

Art. 12.- A los efectos del servicio de Recolección Interno se emplearán carros de tracción manual cuyas dimensiones dependerán de la cantidad de carga a transportar y características edilicias del lugar permitiendo una razonable maniobrabilidad, a cuyos efectos contará con ruedas de goma con posibilidad de 360° de giro.

El contenedor debe asegurar la posibilidad de higiene y desinfección perfectas para lo cual su diseño será de superficie curva, sin salientes y mínima cantidad de uniones, construido en chapa de acero inoxidable con pulido sanitario o de material plástico, con tapa rebatible o desmontable, asegurando la óptima estanqueidad que impida el derrame de líquidos infecciosos durante el recorrido.

Deberán asimismo estar provistos de un equipo que permita cubrir situaciones de emergencia (rotura de bolsas, derrame de líquidos). Este equipo estará compuesto por: bolsas de repuesto, material absorbente para recoger líquidos, soluciones desinfectantes para limpieza inmediata del sitio.

Art. 13.- El personal afectado a la recolección deberá estar provisto de adecuada ropa de trabajo, calzado de goma y guantes de P.V.C.

Art. 14.- El depósito para almacenamiento de residuos dentro del centro asistencial debe reunir las siguientes características:

- a) Debe ser un lugar exclusivo para ese fin, debidamente identificado y alejado de las áreas de atención sanitaria.
- b) En el mismo se demarcarán con absoluta claridad dos áreas: una para residuos comunes y otra para los patogénicos.
- c) Debe ser un recinto cerrado, cubierto, con doble ingreso: uno interno desde el centro asistencial y otro directo a la calle.
- d) Sus características edilicias deben asegurar la posibilidad de eficiente limpieza y desinfección para lo cual las paredes serán de mampostería, lisas e impermeables, con zócalo sanitario, los pisos tendrán pendiente y desagotes del agua de lavado, debiendo

preverse la elevación del material apilado mediante soporte que permita la limpieza continua del depósito.

e) Deberá contar con instalación de agua corriente y pileta para lavado y desinfección del personal, recipientes y carros de transporte.

f) Deberá contar con un buen sistema de ventilación y aireación y eventualmente de refrigeración.

g) Dispondrá asimismo de dispositivos de seguridad contra incendios y de una balanza para el pesaje de residuos.

Art. 15.- Para su transporte final fuera del centro de atención sanitaria, las bolsas rojas se colocarán en cajas de cartón corrugado virgen de no menos de 3 mm. de espesor y resistencia a perforaciones, las que serán cerradas con cinta adhesiva de embalaje a identificarse con rótulos que alerten con el símbolo universal de ADVERTENCIA DE RESIDUOS DE RIESGO BIOLÓGICO y texto aclaratorio que rece MATERIAL CONTAMINADO PARA INCINERAR, en letras grandes de color rojo en, por lo menos, dos de sus caras, al igual o que el NÚMERO DE REGISTRO del generador.

CAPITULO IV: DEL TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PATOGENICOS

Art. 16.- Crease el SERVICIO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS PATOGENICOS el cual será de uso obligatorio por todo agente generador que opera en el ámbito de esta Capital.

Art. 17.- Prohibese el ingreso a esta Ciudad de residuos patogénicos provenientes de extraña jurisdicción. No obstante esta disposición el Departamento Ejecutivo Municipal podrá suscribir convenios con los Departamentos vecinos que permitan la utilización de este Servicio, bajo estrictas condiciones de cumplimiento de lo preceptuado por la presente Ordenanza.

Art. 18.- El SERVICIO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS PATOGENICOS será prestado por la administración Municipal o por terceros mediante procedimiento de licitación pública o de emprendimiento privado, según las disposiciones legales vigentes.

Art. 19.- La recolección externa será realizada con una frecuencia semanal variable en función del volumen de residuos generados, oscilando entre un mínimo de una recolección semanal (Usuario categoría 4) hasta la recolección diaria (Usuario Categoría 1).

Art. 20.- El transporte de Residuos Patogénicos será efectuado por un vehículo Especial que deberá contar a su efecto con previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos. Dicha autorización tendrá una validez de dos años, pudiendo ser renovada tras la constatación técnica de mantenimiento de condiciones de aptitud de la unidad.

Art. 21.- El vehículo afectado al Transporte de Residuos Patogénicos deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Ser de USO EXCLUSIVO para el transporte de este tipo de Residuos.

b) Estar pintado de color Blanco con identificación que reproduzca el símbolo universal de ADVERTENCIA DE RESIDUOS DE RIESGOS BIOLÓGICO en ambos laterales y parte posterior con logo identificador que contenga el texto “RESIDUOS PATOGENICOS” en colores y tamaños a reglamentar por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

c) Deberá contar con baliza luminosa y giratoria de color amarillo, instalada en el techo de la cabina y que sea visible a los vehículos que circulan en cualquier sentido.

d) Poseer una caja de carga completamente cerrada, con puerta de cierre hermético y aislada de la cabina del conductor.

e) El interior de la caja será de material liso, lavable, resistente a la corrosión y provisto de bordes de retención para evitar derrames de líquidos ante eventual rotura de bolsas o cajas.

f) La altura de la caja deberá permitir el desplazamiento de una persona de pie a efectos de la carga y descarga de cajas.

g) Esta caja deberá contar además con dispositivos que permitan la sujeción de las cajas apiladas a efector de evitar su desplazamiento.

h) Contar con un equipo que permita atender instantáneamente situaciones de emergencia: bolsas de repuesto, material absorbente para recoger líquidos, elementos de limpieza,

soluciones desinfectantes, etc.

Art. 22.- El TRANSPORTISTA deberá contar con un lugar apropiado para lavar y guardar los vehículos al finalizar la jornada.

Dicho local tendrá:

- 1.- Piso, zócalo sanitario, paredes y techos lisos, de fácil limpieza.
- 2.- Piso con inclinación para desagote en cámara de retención para tratamiento por cloración del agua de lavado.
- 3.- Provisión de agua a presión, mangueras, cepillos y desinfectantes eficaces.
- 4.- Elementos de protección personal para operadores, esto es, delantales impermeables, ropa de trabajo, guantes y botas.

Art. 23.- Los conductores de vehículos y operarios de carga o descarga deberán recibir por cuenta de los empleadores:

- a) Capacitación sobre riesgos y precauciones a tener en cuenta.
- b) Controles médicos pre-ocupacionales y periódicos no inferiores a dos (2) anuales.
- c) Elementos de protección personal, a saber: ropa de trabajo, delantal, guantes y botas.

Art. 24.- De conformidad con lo dispuesto por Ley Nacional N° 2405/91 y su Decreto Reglamentario N° 831/93, los residuos patogénicos hospitalarios deberán ser incinerados en hornos de tipo pirolítico, que deberán cumplir con las siguientes características y especificaciones técnicas:

1.- Los hornos deberán ser de tipo pirolíticos o tecnología que asegure los parámetros de salida, con valores establecidos para las emisiones gaseosas, humos negros, polvos y cenizas.

2.- a) De cámaras múltiples:

Deberá poseer como mínimo una cámara primaria de descomposición o de quemado propiamente dicha, una cámara secundaria de recombustión y una tercera de post-combustión o de dilución.

2.- b) Armazón exterior fabricado en chapa del calibre adecuado con refuerzos estructurales.

3.- Piso del Horno: Deberá ser construido monolíticamente con materiales refractantes aislantes, de una conductibilidad térmica inferior a 0,1 Kcal/h°C.

4.- Paredes interiores: Serán de ladrillos refractarios, con un porcentaje de alúmina no menor de 35%, debiendo soportar una temperatura de trabajo de hasta 1300° C.

5.- Superficies de quemado: Se construirán con ladrillos y cemento refractario que posean las mismas características que las paredes interiores.

6.- Puerta de Carga: Deberá contar con un sistema de enclavamiento que no permita la apertura de la misma durante el ciclo de incineración. Medidas mínimas 800 x 800 cms. Cierre hermético.

7.- Sistema de combustión: El mismo deberá ser previsto para gas natural y otro combustible líquido.

8.- Deberá contar como mínimo con un quemador por cámara, con válvula de seguridad, barrido previo de gases y enclavamiento de los quemadores, deberá cumplir con las disposiciones que al respecto establezca la legislación Nacional vigente sobre instalación de gas.

9.- Temperatura: Con el horno a régimen se deberán asegurar las siguientes temperaturas:

- a) En la cámara primaria de 800 a 850°C.
- b) En la cámara secundaria o de recombustión, una temperatura mínima de 1200° C.

10.- Tiempo de residencia de los gases:

Deberá ser como mínimo de:

- a) En la cámara primaria 0,5 seg. a 85° C.
- b) En la cámara secundaria 0,2 seg. a 1200° C.

11.- Velocidad óptima de quemado: Será de 50 KG./h m².

12.- Instrumentos y sistemas de seguridad:

- a) Medidor de temperatura en ambas cámaras con alarma por baja temperatura y corte de combustible por sobre temperatura.
- b) Graficador de temperatura del proceso y programador de combustión automático.

13.- Nivel sonoro: A un metro del horno el nivel no será superior a 75 dBA.

14.- Emisiones:

La chimenea deberá contar con un orificio de toma de muestras de un diámetro no inferior a 12,5 mms. ni superior a 20 mms.

Los valores de emisión se ajustarán a los valores siguientes:

HUMOS NEGROS: Se aplicará la escala Ringelman.

Nº 2: 10 minutos por hora.

Nº 3: 6 minutos por hora, con un total de 30 minutos cada 8 horas.

Nº 4: 4 minutos por hora, con un total de 20 minutos cada 8 horas.

Nº 5: 3 minutos por hora, con un total de 15 minutos cada 8 horas.

POLVOS: (material particulado): No se deberá exceder los 0,1144 GR/M3.

VALORES MAXIMOS DE EMISION CONTAMINANTES NIVEL EMISIÓN UNIDAD DE MEDIDA

HCl 9,2 ppm (vol.)

15,0 mg/Nm³

SO₂ 4,0 ppm (vol)

11,4 mg/Nm³

CO 18,8 ppm (vol)

HF 0,08 ppm (vol)

0,094 mg/Nm³.

AS(Arsénico) -0,05 mg/Nm³.

Be(berilio) -0,25 fg/Nm³.

Cd(Cadmio) 1,02 fg/Nm³.

Cr(cromo) 0,045 fg/Nm³.

Ni (níquel) 0,112 fg/nm³.

Pb (plomo) 10,74 fg/Nm³.

TCDD equiv.(dioxina) 0,0311 fg/Nm³.

TCDF equiv.(furano) 0,1088 fg/Nm³.

Nota: Estos valores están normalizados a las condiciones estándar de 7% de O₂.

Un fg (fentogramo) =10-15 grs.

Art. 25.- Las cenizas de incineración que aún conservan características de riesgo junto a otros residuos no combustibles y no reciclables serán sometidos al procedimiento que la Ley Nacional Nº 24051 y su Decreto Reglamentario describe como relleno de seguridad que asegura la estanqueidad a través de barreras naturales y/o artificiales a efectos de la no contaminación ambiental. Este relleno de seguridad debe poseer:

1) Barrera de materiales de muy baja permeabilidad recubriendo el suelo y los taludes laterales (suelo compactado con mezcla de bentonita o cubierta con geomembrana sintética).

2) Capas drenantes que permitan coleccionar y conducir flujos no deseados en un sistema de impermeabilización de doble diseño, construido e instalado de modo de impedir la migración de residuos hacia el subsuelo adyacente o hacia las aguas subterráneas o superficiales, aún después del cierre del repositorio.

3) Cobertura superior protectora que impida la filtración de aguas pluviales, las cuales mediante pendientes adecuadas deben ser dirigidas hacia colectores perimetrales del relleno.

Art. 26.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer la prestación del Servicio de Disposición final de los residuos Patogénicos por administración municipal, previa construcción de un horno incinerador de características establecidas en la presente Ordenanza en predio del Cementerio Municipal por terceros de acuerdo a las disposiciones del Artículo 18 de la Presente Ordenanza.

Art. 27.- Los usuarios del Servicio Municipal de Transporte y Disposición Final de Residuos Patogénicos abonarán por el mismo una TASA MENSUAL que será establecida anualmente por la Ordenanza General Impositiva en la que se establecerán cuatro categorías de usuarios, en función del volumen de residuos patogénicos que generan.

Art. 28.- Las transgresiones a las disposiciones de la presente Ordenanza y su Decreto Reglamenteo harán pasible a los infractores de las siguientes sanciones de carácter

acumulativo:

- a) Apercibimiento y emplazamiento para que regularice la anormalidad.
- b) Multa cuyos montos se establecerán entre el mínimo de cincuenta (50) y un máximo de veinte mil (20.000) galenos, unidad de cálculo según lo fije el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación para las Obras Sociales.
- c) Clausura temporaria del establecimiento.
- d) Clausura permanente del establecimiento o cancelación en el Registro de Transportista según corresponda.

La graduación de las sanciones establecidas por este artículo, así como las circunstancias causales y procedimientos de aplicación, se establecerán vía reglamentario.

Las sanciones previstas serán aplicadas previa vista al interesado de acuerdo con la gravedad y/o la reiteración de la infracción.

Art. 29.- Los agentes generadores en actividad al tiempo de dictarse la presente Ordenanza, tendrán un plazo de hasta un año a contar desde su reglamentación, a cuyos efectos deberán recibir del Departamento Ejecutivo Municipal notificación fehaciente, para cumplimentar con las condiciones de instalación y equipamiento exigidos.

Art. 30.- Derogase toda Ordenanza, Decreto y/o Resolución referida a la cuestión de Residuos Patogénicos, anteriores a la presente, siendo de aplicación para eventuales cuestiones que este Instrumento Legal no contemple, la ley Nacional N° 24051 de fecha 17-12-91 y su Decreto Reglamentario N° 891/93.

Art. 31.- Comuníquese a Intendencia, insértese en los Registro Oficiales del Departamento Ejecutivo y Concejo Deliberante, publíquese y ARCHIVESE.

Dada en la sala de Sesiones de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los Veinticuatro días del mes de Noviembre del Año Mil Novecientos Noventa y Cuatro.

ERNESTO EDGARDO ACUÑA - PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE

LIC. ENRIQUE ABRAHAN SIR - SECRETARIO GENERAL

